

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia anticipada
Radicado único nacional	05001 40 03 018 2020-00261 00
Clase de proceso	Verbal sumario
Demandantes	Lucena Mira Arango y Emma Arango de Mira
Demandado	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Decisión	Estima pretensiones

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor que presentan las señoras Lucena Mira Arango y Emma Arango de Mira en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., atendiendo a que no existen pruebas pendientes por practicar.

ANTECEDENTES

Expuso la parte actora que el 16 de junio de 2017, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en la sucursal carrera 80 de la ciudad de Medellín, expidió en favor de las señoras Lucena Mira Arango y Emma Arango de Mira un Certificado de Depósito a Término (CDT) identificado con N° 068-1444666052, por un valor de \$60.000.000 y con fecha de vencimiento el día 16 de junio del 2020.

Agrega que el pasado 17 de diciembre del 2019, las demandantes perdieron el mentado Certificado de Depósito a Término (CDT), procediéndose a realizar el respectivo reporte por pérdida ante la Policía Nacional de Colombia (Cfr. Fol. 10°, archivo 1°). De igual manera, señala al Despacho que el 18 de diciembre del 2019, ante la misma sucursal del BBVA Colombia S.A., se realizó el reporte verbal de la pérdida de dicho título valor, para efectos de su cancelación y reposición, en donde se le informó que debía efectuar un emplazamiento en algún periódico de amplia circulación local informando del extravío del título.

Finaliza manifestando que, a pesar de realizar dicho emplazamiento el 18 de diciembre del 2019 ante el periódico El Colombiano, el día 3 de enero del 2020 la entidad bancaria vía telefónica rehusó la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término en razón al monto de su derecho incorporado.

Las demandantes afirmar desconocer el paradero actual del título valor, por lo cual, solicitan su cancelación y consecuente reposición, de conformidad con el artículo 398 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente de la demanda conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 desde el 19 de agosto de dicho año, sin embargo, pese a ello, no arrió pronunciamiento alguno respecto de la demanda, sus hechos o pretensiones.

Además de esto, la parte actora presentó al Despacho prueba de la publicación realizada en un diario de circulación nacional contentivo de los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del proceso y con la identificación de este Juzgado (Cfr. archivo 3º del expediente digital).

Así las cosas, agotado entonces el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

2.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si se acreditaron los presupuestos axiológicos de la pretensión de cancelación y reposición de título valor.

3.- El artículo 398 del Código General del Proceso indica con relación al procedimiento verbal sumario de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores que quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro por la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición de este. Dicha definición hace alusión al conjunto normativo que anteriormente se recogía en los artículos 802 y s.s. del Código de Comercio, con relación al mismo trámite.

Es pertinente resaltar que, por una parte, la cancelación tiene lugar cuando se haya sufrido el extravío, hurto o destrucción total de un título valor-nominativo o a la orden, mientras que, por su parte, la reposición hace alusión a los eventos en los cuales un título valor nominativo, a la orden o al portador, se deteriorase de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruya en parte, pero de

modo que subsistan los datos necesario para su identificación, siempre que sea devuelto al principal obligado¹.

Tratándose entonces de ambos supuestos, debe de tenerse en cuenta que cuando se alude a la reposición de un título valor es porque este aún subsiste (a pesar de que sea conforme a las características anteriores), razón por la cual debe ser devuelto al principal obligado. No obstante, la cancelación implica que del instrumento cambiario no exista algún rastro físico, siendo ella la principal razón por la cual se debe ordenar su cancelación, ante la imposibilidad de que sea devuelto siquiera parcialmente al obligado, como sí sucede en los eventos de reposición.

Ahora bien, a pesar de esto, debe de recordarse que el artículo 398 del Estatuto Procesal indica que se podrá solicitar la cancelación y, *en su caso*, la reposición. Razón por la cual, la jurisprudencia se ha propuesto resolver si es posible pretender simultáneamente tanto la cancelación como la consecuente reposición de un título valor.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín ha indicado que efectivamente no en todos los eventos es procedente tanto la cancelación como consecencial reposición de un título valor, concretamente haciendo alusión al evento en el cual el título valor estuviere vencido o venciere durante el procedimiento². En tal caso, el inciso 13º del artículo 398 del Código General del Proceso, señala que, si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al Juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del Juzgado, el importe del título; adicionalmente, si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivada del título.

Conforme lo anterior, se concluye entonces que únicamente será procedente la consecuente reposición de un título valor cancelado cuando este no se encuentre vencido, pues de lo contrario, lo pertinente es que la parte interesada solicite al Juez que conmine a los obligados cambiarios a depositar a disposición de este el derecho que en el título se incorpora. Y en todo caso, si el demandando no ejerce dicho derecho, debe de tenerse presente que estará legitimado para con la sentencia hacer efectivo el derecho que anteriormente se encontraba incorporado en un instrumento cambiario.

¹ Bernardo Trujillo Calle, De Los Títulos Valores Tomo I, Parte General

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, RDO N° 05001-31-03-011-2004-332-00, del 04 de mayo del 2009

Como se expuso, en estos eventos se concretará el siguiente fenómeno descrito por la doctrina *"En relación con la cancelación puede presentarse algunos efectos, unos respecto del procedimiento, pues este interrumpe los términos de prescripción y suspende los términos de caducidad (acciones cambiarias) y respecto del título, la sentencia en la cual se decreta la cancelación produce el efecto de desincorporar del título valor cancelado el derecho incorporado en él, de tal manera que el tenedor que ha sido desposeído por el extravío, hurto o destrucción total del título, recobra la legitimación, es decir, la facultad para ejercer los derechos propios del título valor, pero si una vez decretada judicialmente la cancelación el título valor ya se encuentra vencido, dichos derechos se hallan implícitos en la sentencia (...)"*³.

Conclúyase entonces, resaltando por otro lado, que la reposición como consecuencia de la cancelación del título tendría lugar en tres eventos: *"I) Directamente, sin necesidad de cancelación, cuando subsistente el título valor que no puede seguir circulando por el deterioro que ha sufrido, pues en este caso, ese título primitivo se ordena devolver al principal obligado y se ordena reponer, para cuyo efecto es menester que los suscriptores le suscriban uno nuevo; II) Como consecuencia de la cancelación del título, cuando este se ha extraviado, o se han hurtado o robado, en cuyo caso, también se ordena la cancelación y, III) Como consecuencia de la cancelación, cuando el título se ha destruido totalmente, lo que implica que no quedaron vestigios físicos del documento y existe imposibilidad de devolverlo al principal obligado. De acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, es importante precisar que en estos dos últimos eventos, procede la reposición del título cuando aún no ha vencido."*⁴

4.- En el caso objeto de análisis, como pretensión principal las demandantes solicitaran se decrete la cancelación y consecuencial reposición del Certificado de Depósito a Término (CDT) N° 068-1444666052, expedido en favor suyo por un valor de \$60.000.000 el 16 de junio del 2017 por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en su sucursal ubicada en la carrera 80 de la ciudad de Medellín, con fecha de vencimiento el día 16 de junio del 2020, con tasa de interés fija del 04.5000%, tasa nominal del 04.4259% y efectiva del 04.5000%.

Como sustento de su pretensión, indicó que el título valor pretendido fue extraviado el pasado 17 de diciembre del 2019, afirmando así que actualmente desconoce el paradero del Certificado de Depósito a Término (CDT) N° 068-1444666052, para lo cual presentó, además, el respectivo reporte de pérdida de título valor ante la Policía Nacional en la fecha que aducen (Cfr. Fol. 10 del archivo 1º del expediente digital).

Así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud de cancelación efectivamente se ajusta a uno de los supuestos previstos en el artículo 398 del Código General

³ Leal Pérez Hildebrando. Curso de Títulos Valores. Tomo II. Ediciones Librería del Profesional.

⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, RDO N° 05001-31-03-011-2004-332-00, del 04 de mayo del 2009

del Proceso para dicho efecto, concretamente, la correspondiente a la pérdida del título valor, que se acredita a través de la prueba documental anteriormente referida.

De igual manera, una vez admitida la demanda se ordenó la publicación del extracto de la demanda contentiva de los datos necesarios para la completa identificación del documento, además del nombre de las partes y la identificación de este Juzgado. Adicionalmente, dentro del término de 10 días siguientes a la fecha de la publicación no se presentó oposición alguna por un tercero, ni la sociedad demandada formuló excepciones en contra del líbello, sus hechos ni pretensiones.

Bajo este orden de ideas, el Despacho por una parte encuentra pertinente dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, en virtud del cual la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella, especialmente lo concerniente a la existencia del título valor objeto de cancelación y reivindicación; y por otra, a lo señalado en el artículo 398 ibídem, concerniente a la expedición de sentencia que decrete la cancelación y reposición ante la carencia de oposición en el trámite verbal sumario.

No obstante, antes de ello, se hará una precisión de rigor concerniente a la procedencia de la pretensión de reposición que consecuentemente se realiza con la demanda.

Como se expuso, las pretensiones de cancelación y reposición de un título valor únicamente son susceptibles de ser acumuladas en aquellos eventos en los cuales los títulos aún no hayan vencido, de lo contrario, se desnaturalizaría no solo el procedimiento sino también la condición cambiaria de estos, ante la imposibilidad de negociar mediante endoso más entrega un título valor vencido.

En el presente caso se afirma que el Certificado de Depósito a Término (CDT) N° 068-1444666052 venció el día 16 de junio del 2020, lo cual encuentra respaldo en la fotografía que de este documento aportaron las demandadas; en ella, se indica tanto el número del Certificado, como sus beneficiarias, saldo actual, fecha de la última renovación, del siguiente vencimiento, y la indicación de que la instrucción al vencimiento será su renovación.

Ahora bien, téngase adicionalmente presente que el Decreto 2041 de 1987, por medio del cual se dictan disposiciones sobre las Corporaciones Financieras, indica en el numeral 5º de su artículo 10º que los Certificados de Depósitos a Término no podrán tener un plazo inferior a los 3 meses, serán irredimibles antes de su

vencimiento y en caso de no hacerse efectivos en esa fecha se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

Si bien con la demanda no se hace alusión al término inicialmente pactado para la vigencia del Certificado de Depósito, el Despacho podría concluir que ello corresponde al término de 6 meses, toda vez que la última fecha de renovación que se indicaba en la prueba fotográfica aportada con la demanda correspondía al 19 de diciembre del 2019, mientras que la próxima fecha de vencimiento sería para el 16 de julio del 2020; corolario entonces que a pesar de que el Certificado efectivamente venció en el transcurso del proceso, él posteriormente se renovó automáticamente ante la imposibilidad de hacerlo efectivo por un nuevo término de 6 meses, los cuales una vez cumplidos se renovarían por un periodo adicional que no se cumpliría sino hasta el próximo 16 de julio de este año.

En conclusión, por ser procedente, se ordenará tanto la cancelación como reposición el título valor objeto de la presente Litis. No habrá condena en costas, por cuanto no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar la cancelación y reposición del título valor Certificado de Depósito a Término (CDT) N° 068-1444666052 por valor de \$60.000.000 M/L, el cual fue expedido el día 16 de junio del 2017 por la el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en favor de las señoras Lucena Mira Arango C.C. 32.427.941 y Emma Arango de Mira C.C. 22.053.731, cuya fecha de vencimiento para la presentación de la demanda era el 16 de julio del 20120. Su tasa de interés es fija del 04.5000%, nominal del 04.4259% y efectiva del 04.5000%, y con una instrucción al vencimiento de renovación.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** a la sociedad **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** expedir los títulos valores objeto de cancelación, con las mismas características en un término que no podrá exceder de 20 días. Si no lo hiciere el juez lo firmará (Art 398 inciso 17 CGP).

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 7 mayo 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**016d172128e1b89651ae21f9ff1951caca9b226ed225cd6287368837a
8abc50f**

Documento generado en 06/05/2021 11:27:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**